

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvasse proveer. Jamundí V., Noviembre 03 de 2020.

**LA SECRETARIA,
ESMERALDA MARIN MELO.**

Radicación No. 2019 – 00391 – 00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Noviembre tres (03) del Año Dos mil Veinte (2020).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración la procedencia de lo solicitado por el Apoderado Judicial de la Parte Actora, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE OFICIAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) de Cali Valle – Ubicado en la Carrera 6 No. 13 – 56 de dicha Ciudad a fin de que emita, a costa de la parte interesada, el Avalúo Catastral del Bien Inmueble Identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 862439 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle – Lote No. 178 Ubicado en la Calle 3C No. 19 A – 17 Manzana 3 del Proyecto Unifamiliar y Comercial “Los Anturios”. Lo anterior dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS PREVIAS**, Propuesto por el Señor **JUAN FERNANDO TORRES GAVIRIA C.C.94.327.838**, Contra el Señor **MARIO CARABALI C.C.14.675.076 Y EBERNEY CARABALI BALANTA C.C.16.827.474**. Librese por secretaria la correspondiente comunicación.

SEGUNDO: ORDENASE Glosar a los Autos dicho escrito a fin de que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvasse proveer. Jamundí V., Noviembre **03** de **2020**.

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

Radicación No. 2019 - 00293 - 00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Noviembre tres (**03**) del año Dos mil Veinte (**2020**).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta que la **Apoderada Judicial de la Parte Actora**, allegó los **Avalúos del Bien Inmueble Identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 924200 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle**, trabado en la Litis, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 444 Num. 2º. del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DEL anterior AVALÚO por Valor de **\$65.627.975.00 Mcte**, presentado por la Apoderada Judicial de la Parte Actora - Doctora **ILSE POSADA GORDON**, dentro del **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, Propuesto por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, mediante Apoderada Judicial, Contra el Señor **LUIS ALVARO BELALCAZAR CARDENAS**, Córrese **Traslado** a los **Interesados** por el **Término de Diez (10) días** durante los cuales podrán presentar sus Observaciones.

SEGUNDO: ORDENASE **Glosar** a los Autos el escrito a fin de que hagan parte del expediente.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

l.a.v.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvasse proveer. Jamundí V., Noviembre 03 de 2020.

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

Radicación No.2016 - 00608 - 00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Noviembre tres (03) del año Dos mil Veinte (2020).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta que la **Apoderada Judicial de la Parte Actora**, allegó los **Avalúos del Bien Inmueble Identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 1711171 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle**, trabado en la Litis, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 444 Num. 2º. del C.G.P**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DEL anterior AVALÚO por Valor de **\$105.600.000.00 Mcte**, presentado por el Apoderado Judicial de la Parte Actora - Doctor **LEONARDO SANCHEZ GIRALDO**, dentro del **PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO**, Propuesto por el **FONDO DE EMPLEADOS DE AUXILIARES DE VUELO Y PILOTOS “FEDEAV”**, mediante Apoderado Judicial, Contra la Señora **LILIANA MARCELA SILVA RANGEL**, Córrase **Traslado** a los **Interesados** por el **Término de Diez (10) días** durante los cuales podrán presentar sus Observaciones.

SEGUNDO: **ORDENASE** Glosar a los Autos el escrito a fin de que hagan parte del expediente.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

I.a.v.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDI VALLE .

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso y los escritos que anteceden, informándole que los mismos se encuentran para resolver. Sírvasse proveer. Jamundí V., Octubre 29 de 2020.

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO

Radicación No. 2020 – 00148 - 00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí Valle, Octubre Veintinueve (29) del año dos mil Veinte (2.020).

*Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración los escritos allegados por la Parte Actora – se procedió a revisar minuciosamente el expediente y se ha constatado que la mayoría de los Bancos en donde se envió el Oficio de Embargo de Cuentas Bancarias han dado respuesta al Despacho por lo que se requerirá a la Parte actora para que indique exactamente a que entidades Bancarias se deberá hacer el requerimiento pertinente – para lo cual se le hace saber que podrá solicitar cita para que revise el expediente y observe que entidades no han dado respuesta. Respecto de la solicitud de Embargo de Salario de uno de los demandados se accederá a ello, por lo cual de conformidad con lo previsto en el **Artículo 599 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,*

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Parte Actora para que solicite al Despacho Cita para que revise el expediente de manera física y así establezca sobre que entidades Bancarias deberá requerir el Despacho para que den respuesta a los Oficios emanados por éste Juzgado respecto de Embargo de Cuentas Bancarias.

SEGUNDO: DECRETASE el Embargo y Retención de la **Quinta Parte que excede del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente** que la demandada Señora **DIANA ALEJANDRA NARANJO BRAVO**, Identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **38.671.001** Expedida en Jamundí Valle, devenga o por devengar causados como Empleada de la **Fundación Ayuda a la Infancia Hogar Bambi – Chiquitines de Cali Valle**. Sujetándose a lo dispuesto por los arts. 155 y 344 del C.S.T. **Líbrese** Oficio al Pagador de la Oficina de Talento Humano de dicha Institución haciéndole saber lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

L.A.V

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvasse proveer. Jamundí V., Noviembre 03 del año **2020**.

**LA SECRETARIA,
ESMERALDA MARIN MELO**

INTERLOCUTORIO No.1144. Ejec.Hipot.

Rad.2017 – 00811-00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., noviembre (03) del año Dos mil Veinte (2020).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la Apoderada Judicial de la Entidad demandante, manifiesta que **Renuncia** al Poder Conferido por dicha entidad y habida consideración que el mismo se encuentra ajustado a Derecho, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 76 Inc. 4º. del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la **Renuncia** que hace la Doctora **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, al Poder que le fuera Conferido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, dentro del **PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO**, seguido Contra **MARIA CRISTINA TRUJILLO MANZANARES**, conforme lo estipulado en el memorial que antecede.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que ésta Renuncia no pone término al Poder sino **Cinco (5) días después** de presentado el memorial de Renuncia ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

l.a.v.

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Finesa S.A. Demandado: Gina Marcela Ospina Salazar. Rad. 2020-00534. Abg. Martha Lucia Ferro Alzate. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.-

Noviembre 03 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1154
Radicación No. 2020-00534-00
Jamundí V, tres (03) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

- 1.- Se faltan a los requisitos formales, en el entendido que no se dirige el poder, demanda y escrito de medidas cautelares a la autoridad judicial que conocerá del asunto, debiéndose tener en cuenta, que la denominación correcta de éste despacho judicial es Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí.
- 2.- Aunado a lo anterior, el poder allegado no se ajusta a lo dispuesto por el inciso 2do., del artículo 5°, del decreto legislativo 806 del 2020, respecto de la dirección de correo electrónico del abogado para efectos de las notificaciones judiciales.
- 3.- La pretensión identificada con el núm., 2 no se encuentra legible debido a problemas en el acto de digitalizar la misma.
- 4.- En consideración a lo dispuesto por el inciso 2do., del artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020, la parte interesada deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, que la dirección electrónica suministrada para notificar a la demandada, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y por demás, deberá informar la forma en la que la obtuvo, y allegar las evidencias correspondientes.

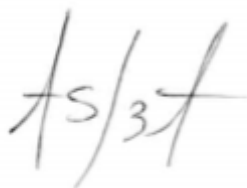
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

- 1. INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
- 3. RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE identificada con T.P. 68.298 del C.S.J., a fin de que represente los intereses de la parte ejecutante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Rosa Mercedes del Pilar Ceballos Sanchez. Demandado: Miller Alduber Meneses Luna y Blanca Mireya Luna Acosta. Rad. 2020-00541. Abg. Néstor Gilberto Castaño Posada. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.-

Noviembre 03 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1170

Radicación No. 2020-00541-00

Jamundí V, tres (03) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1.- Se faltan a los requisitos formales, en el entendido que no se dirige el poder, demanda y escrito de medidas cautelares a la autoridad judicial que conocerá del asunto, debiéndose tener en cuenta, que la denominación correcta de éste despacho judicial es Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí.

2.- Aunado a lo anterior, el poder allegado no se ajusta a lo dispuesto por el inciso 2do., del artículo 5°, del decreto legislativo 806 del 2020, respecto de la dirección de correo electrónico del abogado para efectos de las notificaciones judiciales.

3.- Pretende la parte ejecutante el pago de clausula penal e intereses moratorios sobre la obligación, cuando ambas, buscan castigar el incumplimiento del deudor en sus obligaciones, en tanto, que a consideración de la judicatura se le estaría castigando al acreedor dos veces por el mismo concepto, lo que no se encuentra conforme a derecho. Sírvasse aclarar.

4.- Respecto del cobro de sumas de dinero por el impago de facturas de servicios públicos, la parte interesada deberá discriminar el valor de cada una de ellas, identificándola, y señalando su fecha de exigibilidad.

5.- En lo referente a la dirección de notificación del demandado MILLER ALDUBER MENESES LUNA, se informa que recibirá las mismas en su la Estación de Policía de Jamundí, lo que no es válido para ésta judicatura, en el entendido que éste es el lugar donde labora. En éste orden de ideas, deberá informar su domicilio para efectos de notificación, el cual, deberá ser, como bien se sabe, donde éste, tiene su residencia, con el ánimo real o presunto de permanecer en ella.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

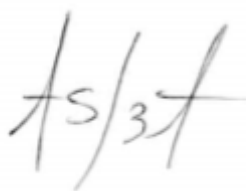
1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado NESTOR GILBERTO CASTAÑO POSADA, identificada con T.P. 285.123 del C.S.J., a fin de que represente los intereses de la parte ejecutante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Condominio Guaduales de las Mercedes – Propiedad Horizontal. Demandado: María Angélica Arbeláez Vásquez. Rad. 2020-00497. Abg. Rojas y Martínez Abogados Asociados LTDA.
A Despacho de la señora Juez la presente demanda para proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, el cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvasse proveer.-

Jamundí, noviembre 03 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2020-00497-00
INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, tres (03) de noviembre de
Dos Mil Veinte (2020).-

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente el **CONDOMINIO GUADUALES DE LAS MERCEDES PROPIEDAD HORIZONTAL**, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **MARIA ANGELICA ARBELAEZ VASQUEZ**.

En éste orden de ideas, es oportuno resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice“... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **CONDOMINIO GUADUALES DE LAS MERCEDES – PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 805030264-6**, contra **MARIA ANGELICA ARBELAEZ VASQUEZ C.C. 38.610.373**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$365.000 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Noviembre de 2.019, pagadera el 31 de Noviembre de 2.019.
2. Por la suma de \$ 365.000 mcte., por concepto de cuota de administración del mes de Diciembre de 2019, pagadera el 31 de Diciembre de 2.019.
3. Por la suma de \$ 365.000 mcte., por concepto de cuota de administración del mes de Enero de 2.020, pagadera el 31 de Enero de 2020.
4. Por la suma de \$ 365.000 mcte., por concepto de cuota de administración del mes de Febrero de 2.020, pagadera el 28 de Febrero de 2020.
5. Por la suma de \$ 365.000 mcte., por concepto de cuota de administración del mes de Marzo de 2.020, pagadera el 31 de Marzo de 2020.
6. Por la suma de \$ 365.000 mcte., por concepto de cuota de administración del mes de Abril de 2.020, pagadera el 30 de Abril de 2020.
7. Por la suma de \$ 365.000 mcte., por concepto de cuota de administración del mes de Mayo de 2.020, pagadera el 31 de Mayo de 2020.

8. Por la suma de \$ 365.000 mcte., por concepto de cuota de administración del mes de Junio de 2.020, pagadera el 31 de Junio de 2020.
9. Por la suma de \$ 365.000 mcte., por concepto de cuota de administración del mes de Julio de 2.020, pagadera el 31 de Julio de 2020.
10. Por la suma de \$ 365.000 mcte., por concepto de cuota de administración del mes de Agosto de 2.020, pagadera el 31 de Agosto de 2020.
11. Por las cuotas de administración, cuotas extraordinarias, multas, sanciones, y demás emolumentos que se causen en lo sucesivo y a partir de la presentación de la demanda.
12. Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo sobre cada cuota de administración, computados a partir de la fecha de su exigibilidad, y liquidados a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

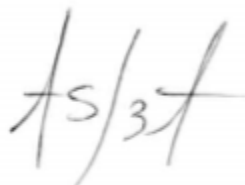
SEGUNDO: Sobre la petición de costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demanda en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P., y el decreto legislativo 806 del 2020, y demás normas concordantes y atinentes, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad **ROJAS MARTÍNEZ ABOGADOS ASOCIADOS LTDA.**, identificado con NIT. 805030264-6, para que actúe como apoderada de la parte demandante en el presente proceso, conforme al poder conferido, según los lineamientos del art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo singular. Demandante: Cooperativa de Servidores Publicos & Jubilados de Colombia "COOPSERP" COLOMBIA. Demandado: Alfredo Lucumi León. Rad. 2020-00522. Abg. Orfa Milena Charria Giron. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió la presente demanda ejecutiva, la cual se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.-

Jamundí, Noviembre 03 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2020-00522-00
INTERLOCUTORIO No. 1145
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Tres (03) de noviembre de
Dos Mil Veinte (2020).-

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA**, actuando por intermedio de apoderada judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **ALFREDO LUCUMI LEÓN**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**, identificada con **NIT. 805.004.034-9**, contra **ALFREDO LUCUMI LEON C.C. 14.224.225**, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagare **44-06284**

1.- Por la suma de **\$ 262.012.00 mcte.**, por concepto de capital de la cuota del 30 de Junio de 2020, instrumentado en el referenciado pagaré, aportado para la ejecución.

1.1- Por la suma de **\$ 210. 654.00 mcte.**, por concepto de intereses de plazo, computados desde el 01 de Junio hasta el 30 de Junio de 2020.

1.2- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, correspondiente a la cuota del mes de Junio de 2020, computados a partir del **01 de Julio del 2020**, liquidados a la tasa máxima legal, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$ 266. 466.00 mcte.**, por concepto de capital de la cuota del 30 de Julio de 2020, instrumentada en el referenciado pagaré, aportado para la ejecución.

2.1- Por la suma de **\$ 206.200.00 mcte.**, por concepto de intereses de plazo, computados desde el 01 de Julio hasta el 30 de Julio de 2020.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, correspondiente a la cuota del mes de Julio de 2020, computados a partir del **01 de Agosto de 2020**, liquidados a la tasa máxima legal, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$ 270. 996.00 mcte.**, por concepto de capital de la cuota del 30 de Agosto de 2020, instrumentado en el referenciado pagaré, aportado para la ejecución.

3.1- Por la suma de **\$ 201. 670.00 mcte.**, por concepto de intereses de plazo, computados desde el 01 de Agosto al 30 de Agosto de 2020.

3.2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, correspondiente a la cuota del mes de Julio de 2020, computados a partir del **01 de Septiembre de 2020**, liquidados a la tasa máxima legal, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$275.603.00 mcte.**, por concepto de capital de la cuota de la cuota del 30 de Septiembre de 2020, instrumentado en el referenciado pagare, aportado para la ejecución.

4.1.- Por la suma de **\$197.063.00 mcte.**, por concepto de intereses de plazo, computados desde el 01 de Septiembre al 30 de Septiembre de 2020.

4.3.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, correspondiente a la cuota del mes de Septiembre de 2020, computados a partir del 01 de Octubre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$11.316.338.00 mcte.**, correspondiente al saldo insoluto del pagare objeto de la presente ejecución.

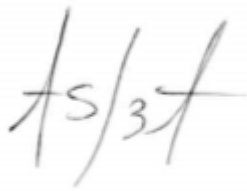
6.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, computados a partir de la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima legal, hasta que se haga efectivo su pago total.

SEGUNDO: Sobre la petición de costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demanda en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Condominio Guaduales de las Mercedes – Propiedad Horizontal. Demandado: María Angélica Arbeláez Vásquez. Rad. 2020-00497. Abg. Rojas y Martínez Abogados Asociados LTDA. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, y escrito allegado por el abogado de la parte interesada solicitando que se decrete medida cautelar sobre bienes del demandado. Sírvasse proveer.-

Jamundí, noviembre 03 de 2020
MELO

ESMERALDA MARIN

Secretaria.

RAD. 2020-00497-00
INTERLOCUTORIO No. 1161
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, tres (03) de noviembre de
Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de su apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre bienes denunciados como de propiedad de la demandada, conforme al art. 593 del C.G.P. en consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

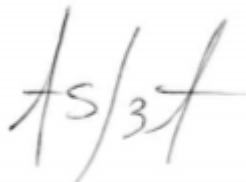
RESUELVE:

DECRETESE el **EMBARGO** y **SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres susceptibles de embargo, exceptuando, los contemplados por el art. 594 del C.G.P.; estos, denunciados como de propiedad de la demandada **MARIA ANGELICA ARBELAEZ VASQUEZ**, identificada con C.C. No. **38.610.373**, que se encuentren ubicados en la Casa Lote 102, Manzana G Etapa II del Condominio Guaduales de las Mercedes – Propiedad Horizontal, ubicado en el kilómetro 3, vía Chipayá de Jamundí, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia.

Para la práctica de la anterior diligencia, **COMISIONESE** a la Alcaldía Municipal de Jamundí (V.), conforme al art. 38 del C.G.P., **FACULTANDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Se advierte que este, no podrá comisionar para tales efectos a la inspección de Policía, según lo dispuesto por el art. 206, parágrafo 1, de la Ley 1801 de 2016. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. Termina para la comisión quince (15) días hábiles. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo singular. Demandante: Cooperativa de Servidores Publicos & Jubilados de Colombia "COOPSERP" COLOMBIA. Demandado: Alfredo Lucumi León. Rad. 2020-00522. Abg. Orfa Milena Charria Giron.

A Despacho del señor Juez la presente demanda, y escrito allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual, solicita se decrete medidas cautelares, sobre los bienes de propiedad de la demandada. Sírvasse proveer.-

Jamundí, noviembre 03 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2020-00522-00
INTERLOCUTORIO No. 1147
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, tres (03) de noviembre de
Dos Mil Veinte (2020).-

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas de embargo y retención del salario y prestaciones sociales que percibe el demandado. En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, conforme al art. 599 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Sin más consideraciones el Juzgado,

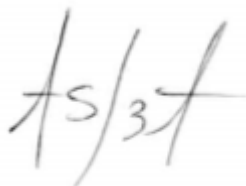
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del porcentaje del **25%** del salario y demás prestaciones sociales, devengadas por el demandado **ALFREDO LUCUMI LEON C.C. 14.224.225**, en calidad de empleado de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDI DOCENTES**. Con sujeción a lo dispuesto por los arts. 155 y 344 del C.S.T. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que tengan depositados el demandado **ALFREDO LUCUMI LEON C.C. 14.224.225**, a cualquier título en las entidades bancarias y/o financieras, enlistadas en el escrito de medidas previas. **Limitase la medida a la suma de \$ 19.950.000 Pesos Mc/te.** Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Conjunto Residencial Llanuras del Castillo. Demandado: Jhoana Burgos Méndez y Wilfer Eduardo Montoya Martínez. Rad. 2020-00528. Abg. Julián Andres Moreno Ariza. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvese proveer.-

Noviembre 03 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1150
Radicación No. 2020-00528-00
Jamundí V, Tres (03) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1.- Se faltan a los requisitos formales de la demanda, pues las pretensiones no se encuentran claramente identificadas, deberá ser enumerarlas. Concretamente, cada una de las cuotas de administración adeudadas contenidas en el numeral “PRIMERO” del acápite de pretensiones.

2.- Aunado a lo anterior, respecto de las pretensiones consignadas en el numeral “SEGUNDO” del acápite de pretensiones, concretamente las que obedecen al cobro de intereses moratorios, no son claras para la judicatura, como quiera que no se indica de manera expresa en cada numeral, a que mes de cuota de administración, dejada de pagar, pertenece cada uno de los intereses moratorios que se pretenden. Además, tratándose de moratorios, su exigibilidad se causa a partir del día siguiente de la fecha límite, en que se debe pagar la cuota; por lo regular, son los días 30 de cada mes, por lo tanto, su exigibilidad es a partir del día 01 del mes siguiente y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sírvese aclarar.

3.- Por último, respecto de la pretensión consignada en el numeral “CUARTO” de la demanda, la cual obedece a los Honorarios Jurídicos del abogado, para la judicatura no es una pretensión válida, así se encuentre inmersa en el título ejecutivo allegado a la ejecución, en el entendido que en la debida oportunidad procesal la parte vencedora en la Litis, deberá sustentar al interior del plenario los gastos en los que ha incurrido en el desarrollo normal del proceso, esto es, costas procesales y agencias en derecho, a fin de que la parte vencida en juicio las reconozca.

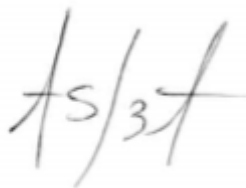
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

- 1. INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
- 3. RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado Julián Andrés Moreno Ariza, identificado con T.P. No. 337684 del C.S.J., a fin de que represente los intereses de la parte ejecutante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

SECRETARÍA: Jamundí, pasa a despacho del señor juez el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por el CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO, en contra de HAROLD RIOS RAMIREZ, con memorial presentado por la parte actora, solicitando la terminación por pago total, dando constancia que, dentro del expediente físico y virtual, no se encuentra solicitud de remanentes agregada. Sírvasse proveer.

Noviembre 03 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1119
RADICACION: 2016-00113-00
Jamundí, Tres (03) de noviembre de Dos Mil Veinte (2.020)**

Evidenciado el informe secretarial, se procede a revisar el escrito presentado por la parte actora solicitando la terminación por pago total, por lo que en atención a que dentro del expediente no obra embargo de remanentes, el despacho accederá a lo solicitado de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO donde funge como demandante CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO, en contra de HAROLD RIOS RAMIREZ, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

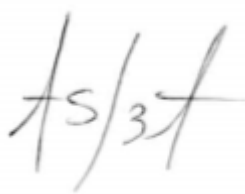
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada. **LIBRESE por secretaría** los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SUM

Secretaría: A despacho de la Señora Juez la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA que nos correspondió por reparto, instaurada por la señora JIMENA ALEXANDRA PAZ FIGUEROA, por intermedio del Abogado CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ.

Noviembre 03 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1182
Radicación No. 2020-00529-00
Jamundí, Tres (3) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA presentada por la señora JIMENA ALEXANDRA PAZ FIGUEROA, por intermedio del Abogado CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ, y al ser revisada se observa que el avalúo catastral del predio objeto del proceso asciende a la suma de \$135.029.000,00, y de acuerdo a lo establecido en el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P., en los procesos de pertenencia, el avalúo catastral determina la cuantía, teniendo entonces que el presente asunto excede los 150 salarios mínimos mensuales vigentes de la menor cuantía, por lo que al tratarse de un proceso de mayor cuantía, su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles del Circuito, razón por la cual esta judicatura rechazará la demanda y ordenará su remisión al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO).

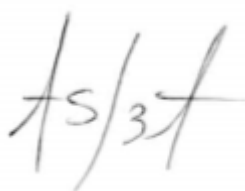
En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** de plano la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. REMITIR** las diligencias al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (**REPARTO**).
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SUM.

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito presentado por el apoderado de la parte actora, allegando la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Noviembre 03 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.
RAD: 2016-00707

Jamundí, tres (03) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

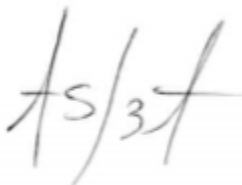
Evidenciado el informe Secretarial, y en atención a que el apoderado de la parte actora allega la liquidación del crédito con sus intereses dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, en causa propia por DEMESIO COTACIO MUÑOZ en contra de YOLANDA RUBIO VILLANUEVA, y en virtud a que la no fue objetada, se procederá de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **APROBAR** la liquidación de costas verificada por el Despacho.
- 2.- **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 20 de Octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito presentado por el apoderado de la parte actora, aclarando la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Noviembre 03 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.**

RAD: 2018-00397

Jamundí, noviembre (03) de Dos Mil Veinte (2020)

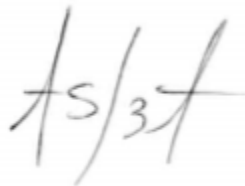
Evidenciado el informe Secretarial, y en atención a la liquidación actualizada del crédito allegada por la parte actora, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCOLOMBIA a través de apoderado judicial contra EMER CARABALI GONZALEZ Y OTRA, se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y no fue objetada, se procederá de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 07 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con el presente proceso para que se sirva proveer lo necesario.

Octubre 28 de 2020

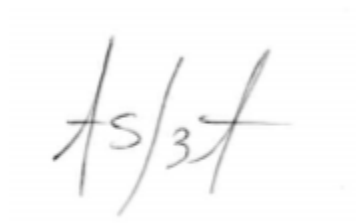
ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Octubre Veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial anterior, para efectos de la liquidación de costas a verificar dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por HENRY AGUDELO BONILLA, actuando en nombre propio en contra de NALLIVE LUCUMI FLORES se encuentran ajustadas a derecho, EL JUZGADO; fíjense como agencias en derecho la suma de \$763.275, oo

CUMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'As/3f' or similar, written over a faint circular stamp.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

A SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Jamundí Valle, procede a verificar la liquidación de costas dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR incoado contra LUZ AMPARO TENORIO MOSQUERA así:

V/r Agencias en Derecho.....	\$ 763.275, 00
V/r Envío correo notificación.....	\$ 11.500,00
TOTAL.....	\$ 774.775, 00

SON: SETECIENTOS OCHENTA YCUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MC/TE.

Octubre 28 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito presentado por el apoderado de la parte actora, allegando la liquidación del crédito. Y la liquidación de costas. Sírvase proveer.

Octubre 29 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.**

RAD: 2018-00644

Jamundí, Veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

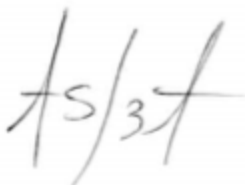
Evidenciado el informe Secretarial, y en atención a que el apoderado de la parte actora allega la liquidación del crédito con sus intereses dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por HENRY AGUDELO BONILLA, actuando en nombre propio en contra de NALLIVE LUCUMI FLORES, y en virtud a que la misma no fue objetada, y como quiera que se verificó la liquidación de costas por secretaría, se procederá de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- APROBAR** la liquidación de costas verificada por secretaría.
- 2.- APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 30 de Marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con el presente proceso para que se sirva proveer lo necesario.

Octubre 28 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

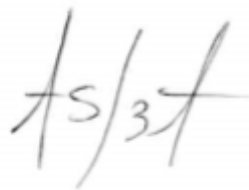
Jamundí Valle, Octubre Veintiocho (28) de dos mil veinte

(2020)

Evidenciado el informe secretarial anterior, para efectos de la liquidación de costas a verificar dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto mediante apoderado judicial por BANCO CAJA SOCIAL, en contra de ESPERANZA SALAZAR RAMIREZ, se encuentran ajustadas a derecho, EL JUZGADO; fíjense como agencias en derecho la suma de \$2.500.000, oo

CUMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'As/37' or similar, written in a cursive style.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

A SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL de Jamundí Valle, procede a verificar la liquidación de costas dentro del
proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO incoado contra LUZ AMPARO TENORIO
MOSQUERA así:

V/r Agencias en Derecho..... \$ 2.500.000

SON: DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MC/TE.

Octubre 28 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito presentado por el apoderado de la parte actora, allegando la liquidación del crédito. Y liquidación de costas. Sírvasse proveer.

Octubre 29 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.

RAD: 2019-00364

Jamundí, Veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

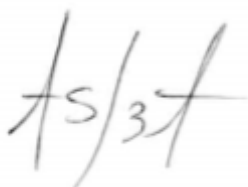
Evidenciado el informe Secretarial, y en atención a que el apoderado de la parte actora allega la liquidación del crédito con sus intereses dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto a través de apoderado judicial por BANCO CAJA SOCIAL contra ESPERANZA SALAZAR RAMIREZ, y en virtud a que la misma no fue objetada, y se verificó la liquidación de costas, se procederá de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- APROBAR** la liquidación de costas verificada por secretaría.
- 2.- APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 30 de septiembre de 2020

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Octubre 03 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

RAD. 2020/523

AUTO INTERLOCUTORIO No.1131

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Tres (03) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta a través de apoderado judicial por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra el señor WILLIAM LEONCIO ANGULO RIEVERA, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A)..-Librar mandamiento de pago en contra del señor WILLIAM LEONCIO ANGULO RIVERA, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 132208910579

1.-\$32.687.516,00 MC/TE, por concepto de saldo insoluto de la obligación, representada en el mencionado Pagaré.

1.2-\$4.295.158,00 MC/TE, por concepto de intereses de plazo, a la tasa del 13.75% E.A., causados y no pagados del 28 de octubre de 2019, al 28 de septiembre de 2020.

1:3 Por los intereses de mora sobre el saldo insoluto de la obligación del numeral 1º, a la tasa de una y media veces (1.5) interés remuneratorio pactado, efectivo anual, liquidados desde la presentación de la demanda, y hasta la cancelación total.

B)..-Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-941743** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

En esta oportunidad se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librará el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

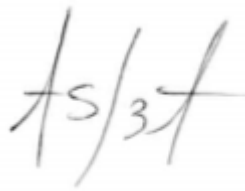
Rad 2020-00523

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 442 del C.G.P., informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a la DRA. MARIA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 66.921 del C.S.J., como apoderada del demandante, según las voces del memorial poder otorgado. Y como dependiente judicial, se tendrá al autorizado MICHAEL BERMUDEZ CARDONA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'As/3f'.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Noviembre 03 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

RAD. 2020/527
AUTO INTERLOCUTORIO No.1131
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Tres (03) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta a través de apoderado judicial por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra el señor FELIPE ANDRES SANDOVAL, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor FELIPE ANDRES SANDOVAL, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 132209318087

1.-201.849,6262 UVR, equivalentes en pesos al 20 de septiembre de 2020, a la suma de **\$55.423.305,18 MC/TE**, por concepto de saldo insoluto de la obligación, representada en el mencionado Pagaré.

1.2-\$4.486.037,56 MC/TE, por concepto de intereses de plazo, a la tasa del 10% E.A., causados y no pagados del 15 de septiembre de 2019, al 14 de septiembre de 2020.

1:3 Por los intereses de mora sobre el saldo insoluto de la obligación del numeral 1º, a la tasa del 15% E.A., liquidados desde la presentación de la demanda, y hasta la cancelación total.

B).-Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-961877** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

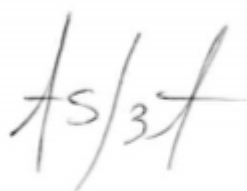
De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librá el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P., informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica al DR. EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 41.573 del C.S.J., como apoderada del demandante, según las voces del memorial poder otorgado. Y como dependiente judicial, se tendrán a los autorizados NATHALIA LLANOS, MANUEL ALEJANDRO CESPEDES y JUAN CARLOS GONZALEZ.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

E.M

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Noviembre 03 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

RAD. 2020/535

AUTO INTERLOCUTORIO No.1131

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Tres (03) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta a través de apoderado judicial por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra el señor JUVENAL ANDRES GUERRERO NARVAEZ, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A)..-Librar mandamiento de pago en contra del señor JUVENAL ANDRES GUERERO NARVAEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 132208943928, por el capital de las cuotas vencidas y no pagadas, a continuación relacionadas:

- 1.-\$91.621,41 MC/TE, del 23 de octubre de 2019
- 2.-\$65.862,46 MC/TE, del 23 de noviembre de 2019
- 3.-\$66.536,68 MC/TE, del 23 de diciembre de 2019
- 4.-\$67.217,80 MC/TE, del 23 de enero de 2020
- 5.-\$67.905,90 MC/TE, del 23 de febrero de 2020
- 6.-\$68.601,05 MC/TE, del 23 de marzo de 2020
- 7.-\$69.303,30 MC/TE, del 23 de abril de 2020
- 8.-\$69.982,75 MC/TE, del 23 de mayo de 2020
- 9.-\$70.759,46 MC/TE, del 23 de junio de 2020
- 10.-\$71.453,51 MC/TE, del 23 de julio de 2020
- 11.-\$72.184,97 MC/TE, del 23 de agosto de 2020
- 12.-\$72.923,91 MC/TE, del 23 de octubre de 2019

13.- Por los intereses de mora sobre el saldo de cada cuota vencida y no pagada, a la tasa del 19.5%E.A., liquidadas desde que cada cuota se hizo exigible, hasta el pago total

14.-\$21.643.130,94 MC/TE, por concepto de saldo insoluto del capital acelerado.

15.-Por los intereses de mora sobre el saldo insoluto de la obligación del numeral anterior, a la tasa del 19.5% E.A., liquidados desde la presentación de la demanda, y hasta la cancelación total.

16.- Por las costas y gastos del proceso, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

B)..-Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-927577** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

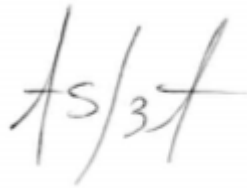
En esta oportunidad se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librára el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C)..-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P., informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) para proponer excepciones.

D)..- RECONOCER personería jurídica a la DRA. ILCE POSADA GORDON, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 86.090 del C.S.J., como apoderada del demandante, según las voces del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'As/3f', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Noviembre 3 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

RAD. 2020/536

AUTO INTERLOCUTORIO No.1178

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Noviembre Tres (3) de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta a través de apoderado judicial por el BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, en contra el señor RUBEN DARIO GALLEGLO LOPEZ, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A)..-Librar mandamiento de pago en contra del señor RUBEN DARIO GALLEGLO LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No.09245000052277

1.-\$1.111.205,00 MC/TE, por concepto de saldo insoluto de la obligación.

1.1.-\$307.184,00 MC/TE, Por concepto de intereses de plazo a la tasa del 27.53% E. A., desde el 22 de abril de 2019 al 19 de septiembre de 2020.

1.2.- Por los intereses de mora sobre el saldo insoluto de la obligación del numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Ley, liquidados desde el 20 de septiembre de 2020, y hasta la cancelación total.

Por el pagaré No.00130746069600357391

2.-\$72.458.694,00 MC/TE, por concepto de saldo insoluto de la obligación.

2.1.-\$4.951.818,00 MC/TE, Por concepto de intereses de plazo a la tasa del 11.99% E. A., desde el 19 de febrero de 2020 al 19 de septiembre de 2020.

2.2.- Por los intereses de mora sobre el saldo insoluto de la obligación del numeral 2º, a la tasa del 17.9985% E.A., liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta la cancelación total.

3.- Por las costas y gastos del proceso, las cuales se liquidaron en su momento oportuno.

Rad 2020-00536

B).-Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-955290, y 370-955110** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

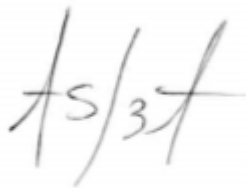
De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librará el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 442 del C.G.P., informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a la DRA. DORIS CASTRO VALLEJO, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 24.857 del C.S.J., como apoderada del demandante, según las voces del memorial poder otorgado. Y como dependientes se tendrán a los mencionados en el acápite de autorización.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'As/37', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Noviembre 03 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

RAD. 2020/552
AUTO INTERLOCUTORIO No.1163
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, noviembre Tres (03) de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta a través de apoderada judicial por el BANCO CAJA SOCIAL”, en contra de la señora JANETH GIMENA CASTRO MORENO, observando el juzgado que la demanda adolece de lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 3º, del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto de las personas inscritas en el registro mercantil, las que deberán remitir los poderes desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, requerimiento del cual no se allega constancia por la parte demandante, es decir, la prueba de que fue enviado el poder desde el correo electrónico expedido por norma, por lo cual deberá allegarse la misma, así como el certificado de registro donde conste la dirección electrónica para recibir notificaciones de la persona que confiere el poder.

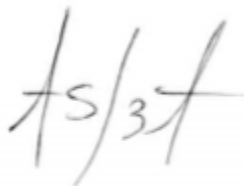
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda.
- 2.- CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

EM

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Noviembre 03 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

RAD. 2020/557
AUTO INTERLOCUTORIO No.1163
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Noviembre Tres (03) de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta a través de apoderada judicial por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", en contra de la señora LUZ YENNY CARDONA GALLEGO, observando el juzgado que la demanda adolece de lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 3º, del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto de las personas inscritas en el registro mercantil, las que deberán remitir los poderes desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, requerimiento del cual no se allega constancia por la parte demandante, es decir, la prueba de que fue enviado el poder desde el correo electrónico expedido por norma, por lo cual deberá allegarse la misma, así como el certificado de registro donde conste la dirección electrónica para recibir notificaciones de la persona que confiere el poder.

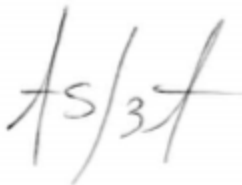
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda.
- 2.- CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con la presente demanda que fue subsanada dentro de término. Sírvase proveer.

Noviembre 3 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2020/563
INTERLOCUTORIO No.1165
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Noviembre Tres (3) de dos mil veinte (2020).

Revisada como fue la presente demanda para la EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA PRENDARIA, propuesta a través de apoderado judicial por FINANZAUTO S.A., contra el señor ELED BERMUDEZ ROJAS, observa la Instancia que reúne los requisitos exigidos por los 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado;

RESUELVE:

1º.- ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, presentada a través de apoderado judicial por FINANZAUTO S.A., contra el señor ELED BERMUDEZ ROJAS, para imprimirle el trámite del art. 60 parágrafo de la Ley 1676 de 2013.

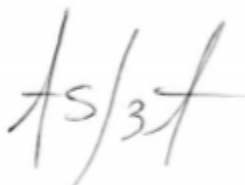
2º.- DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo automóvil marca KIA, de placa GSV566, de propiedad del demandado, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado FINANZAUTO S.A.

3.- Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Grupo Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A..

4.- RECONOCER Personería para actuar en representación del demandante, al profesional del Derecho DR. LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCIA, identificado con T.P. 73.252 del C.S.J., según las voces del memorial poder.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER